



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 299 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 10 OCT. 2024

### VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 00025600, recepcionado con fecha 27 de setiembre de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00592-2022-0-0301-JR-LA-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, seguido por **JOSE ACUÑA CRUZ**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00592-2022-0-0301-JR-LA-01, el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JOSE ACUÑA CRUZ**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 27 de junio del 2023, la cual se declaró: "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas trece a veinte, interpuesta por **JOSE ACUÑA CRUZ** (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Re Resolución Gerencial General Regional N.° 073-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 25 de febrero del 2022, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 **desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante**, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, más el pago de los intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.° 312-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 30 de diciembre de dos mil 2021(...);

Con, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de junio de 2024, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: "**1. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 09 de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, que obra a fojas 99 a 110, por la cual el Juez del Juzgado de trabajo de Abancay, **resuelve:** "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas trece a veinte, interpuesta por **JOSE ACUÑA CRUZ** (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Re Resolución Gerencial General Regional N.° 073-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 25 de febrero del 2022, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 **desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**en adelante**, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 18, de fecha 02 de setiembre de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL, en consecuencia, intervendrá en el presente proceso PLACIDA OROSCO OSCCO, como sucesora procesal de Q.E.V.F. José Acuña Cruz (...); 3. REQUERIR a las entidades demandadas DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE APURIMAC Y GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC emita nuevo acto administrativo (...)"**;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 073-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 25 de febrero de 2022, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **JOSE ACUÑA CRUZ**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00592-2022-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: La misma Sala Suprema en la Casación N° 9455-2013 AREQUIPA indica que: **"Sexto.- De otro lado, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, establece que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento". De la lectura de la norma transcrita se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, es que el trabajador haya obtenido desde el 1 de enero de 1993 el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del precitado Decreto Ley [...]. Octavo.- En ese orden de ideas, se determina que la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a actos posteriores, puesto que dicha ejecución está plasmada en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, siendo que el trabajador tenga la calidad de dependiente, cuya remuneración este afecta al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y cuyo contrato este vigente al 31 de diciembre de 1992" (el subrayado es nuestro)**;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 073-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 25 de febrero de 2022, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



299

una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 27 de junio de 2023, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de junio de 2024 y la Resolución N° 18 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 02 de setiembre de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 408-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de octubre del 2024, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 27 de junio de 2023, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de junio de 2024 y la Resolución N° 18 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 02 de setiembre de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00592-2022-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda seguido por **JOSE ACUÑA CRUZ**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia, **DECLARO: 1) la Nulidad Total**: de la Resolución Gerencial General Regional N° 073-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 25 de febrero del 2022; **2) Improcedente**: la demanda respecto de la **Nulidad Total** de la **Resolución Directoral Regional N° 312-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 30 de diciembre de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Apelación seguida por **JOSE ACUÑA CRUZ**, en contra de la **Resolución Directoral N° 312-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 30 de diciembre de 2021; **RECONOCIENDO**, incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, más el pago de los intereses legales.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación del incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remidir**, los actuados y antecedentes a la Dirección Regional de Transportes y





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Comunicaciones de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ACLARAR**, que por disposición judicial se integró al proceso a **PLACIDA OROSCO OSCCO** en condición de cónyuge superviviente, como **SUCESORA PROCESAL**, de quien en vida fue **JOSE ACUÑA CRUZ**, aspecto que se debe tener en cuenta para los fines consiguientes.

**ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Secretaria General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC**



CFAV/GG  
 MQCH/DRAJ  
 MFHN/ABOG

